

Radicado: 44-001-33-40-003-2019-00210-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2019-00210-00
Demandante	Matilde María Martínez Navas
Demandado	Distrito de Riohacha
Vinculados	Administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, en el distrito de Riohacha, en los municipios de Maicao y Uribia, nación – ministerio de educación – FOMAG y fiduprevisora S.A
Auto interlocutorio No	291
Asunto	Acto de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Matilde María Martínez Navas, por medio de apoderado, promovió demanda radicada el 15 de julio de 2019 en contra del distrito de Riohacha – secretaria de educación, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 27 de enero de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño en su perjuicio, como consecuencia de ello, solicita que se le reconozca y pague la susodicha prima técnica a título de restablecimiento del derecho (Fl. 1-14).

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 118), y en razón a ello, dicho despacho judicial mediante providencia adiada el 24 de octubre de 2019, decidió i) admitirla, ii) notificarla y correr traslado de la misma a la entidad demandada y al agente del ministerio público delegado (Fl. 120-121), no obstante, el accionado distrito de Riohacha no la contestó.

1.3 Posteriormente, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura de La Guajira, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

1.4 Con base a lo anterior, esta judicatura en auto de fecha 16 de abril de 2021, avocó el conocimiento del asunto (Fl. 129-131), ingresando el proceso al despacho el 28 de abril de 2021, con informe secretarial que da cuenta de la firmeza del auto que avocó conocimiento. (Fl. 146).

1.5 Luego de aquello, el despacho a través de providencia de fecha 20 de mayo de 2021, decidió vincular en calidad de terceros interesados por pasiva en las resultas del proceso a i) la administración temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, en el distrito especial, turístico y cultural de Riohacha, en los Municipios de Maicao y Uribia y

Radicado: 44-001-33-40-003-2019-00210-00

ii) a la nación – ministerio de educación – FOMAG y iii) Fiduprevisora S.A, a los cuales se les realizó la respectiva notificación el 21 de mayo de 2021. (Fl. 147-166).

1.6 Seguidamente, mediante constancia secretarial del 23 de julio de 2021, se informó que se efectuaron las correspondientes notificaciones a las entidades vinculadas y que pese a ello, no se allegaron contestaciones ni tampoco memoriales que tengan que anexarse al expediente, así mismo se comunicó que el proceso se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 173). No obstante, revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de ordenar que se dicte sentencia anticipada en el *sub lite* por configurarse los requisitos para ello.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Radicado: 44-001-33-40-003-2019-00210-00

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Radicado: 44-001-33-40-003-2019-00210-00

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soportó en normas jurídicas que regulan y desarrollan la prima técnica de evaluación del desempeño regulada por el decreto 1661 de 1991, ley 43 de 1975, decreto 1724 de 1997 y decreto 1336 de 2003.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas (Fl. 12-14), a su vez, las entidades demandadas y vinculadas tampoco pidieron que se decretaran y practicaran pruebas porque no contestaron la demanda, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el libelo de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, debido a que la entidad demandada prescindió de hacerlo, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo, así:

Respecto a los hechos objeto de controversia de la presente demanda, se resumen así:

Radicado: 44-001-33-40-003-2019-00210-00

Hecho 1°: La señora Matilde María Martínez Navas, fue nombrada como funcionaria pública del servicio educativo estatal mediante decreto No. 205 del 22 de agosto de 1990, en el cargo de secretaria, para ello aporta acta de posesión que consta folio 40.

Hecho 2°: Cuando se realizó su nombramiento, la administración de educación del departamento de La Guajira dependía del gobierno nacional, por ende era servidora pública del orden nacional.

Hecho 3°: En el desarrollo de sus funciones, la actora obtuvo calificación por evaluaciones del desempeño superiores al 90%, razón por la cual tuvo derecho a percibir la prima técnica por evaluación del desempeño, tal como consta a folio 1 y 2.

Hecho 4°: El derecho que reclama se consolidó antes de la descentralización de la educación en el departamento de La Guajira, realizada a través de la resolución No. 1660 suscrita entre ministerio de educación y el departamento.

Hecho 5°: Cuando se efectuó el traslado al orden territorial hasta la fecha, la demandante ha obtenido porcentajes de calificación superiores al 90%, tal como se evidencia en tabla presentada a folio 2.

Hecho 6° y 7°: En la actualidad la actora se encuentra vinculada como servidora pública del distrito de Riohacha - secretaria de educación, para ello aporta certificaciones laborales a folio 42. A su vez se encuentra nombrada en el cargo que desempeña, tal y como consta en el acta de posesión.

Hecho 8°: La demandante no cuenta con antecedentes disciplinarios, ni sanciones y/o suspensiones.

Hecho 9° y 10°: El 26 de octubre de 2018, la actora presentó derecho de petición ante el distrito de Riohacha - secretaria de educación para que se le reconociera y pagara la prima técnica por evaluación del desempeño, pero no se recibió respuesta alguna luego de los 3 meses, configurándose la figura del silencio administrativo negativo.

Hecho 11°, 12° y 13°: Como consecuencia de lo anterior, la accionante radico ante la procuraduría general de la nación, solicitud de conciliación extrajudicial. La solicitud fue atendida por el procurador 42 judicial II para asuntos administrativos de Riohacha y finalmente el 25 de junio de 2019 se realizó la audiencia, declarando fallida la misma ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

Con base a los hechos ya precitados, con la demanda de la referencia la parte actora **pretende** esencialmente lo siguiente:

Se declare la nulidad total del acto administrativo ficto o presunto, que resolvió de manera negativa la petición presentada ante la entidad demandada, respecto al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño.

Que como consecuencia de lo anterior, el distrito de Riohacha - secretaria de educación efectúe el reconocimiento y pago de una prima técnica por el factor conocido como “evaluación de desempeño” a favor de la parte demandante.

Radicado: 44-001-33-40-003-2019-00210-00

Igualmente se ordene al distrito de Riohacha - secretaria de educación pagar indexadamente las sumas de dinero que se reconozcan a favor de la demandante por concepto del reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño.

Por último, se pide que se ordene a la parte demandada el pago de gastos y costas procesales.

Como normas violadas, la parte accionante en la demanda invoca el desconocimiento del mandato constitucional, normas legales, por parte del distrito de Riohacha - secretaria de educación, por tanto, considera que la accionada trasgredió los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 12 y 13 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la constitución política en sus artículos 2, 53, 58, ley 43 de 1975, decreto 1661 de 1991, decreto 2164 de 1991, decreto 1724 de 1997, decreto 1336 de 2003 y la jurisprudencia del consejo de estado relativa al régimen de la prima técnica por evaluación del desempeño.

Sobre la base de las normas precitadas, la parte accionante esgrime que el distrito de Riohacha al negarse a reconocer el derecho de percibir la prima técnica por evaluación del desempeño en favor de la demandante, desconoció las normas constitucionales que regulan la especial protección al trabajo, así como el respeto y garantías que el estado debe brindar a los derechos adquiridos de conformidad con las leyes civiles, las cuales no pueden ser desconocidas por normas posteriores.

Así mismo, la parte actora indica que se debe tener en cuenta que para el momento de la expedición del decreto 1661 de 1991, el servicio público educativo era nacionalizado en el país en virtud del proceso establecido en la ley 43 de 1975.

De igual modo, cita el artículo 2 de la ley en referencia, que dispone:

“las prestaciones sociales que se causen a partir del momento de la nacionalización, serán atendidas por la nación”.

En virtud del proceso de nacionalización ordenado por la ley 43 de 1975, afirma que el pago de los salarios y prestaciones corrían a cargo de la nación, específicamente del ministerio de educación nacional, por cuanto era la entidad a la que dependía la demandante, teniendo así la calidad de servidora pública del orden nacional.

Trae a colación la jurisprudencia del consejo de estado que sustenta igualmente que el proceso de nacionalización primaria y secundaria dispuesto por la ley 43 de 1975, abarco un periodo de 5 años, del 1 de enero de 1976 hasta diciembre de 1980. Y que la diferencia nominal entre personal nacional (vinculado por nombramiento del gobierno nacional y nacionalizado (vinculado por nombramiento de entidad territorial), se mantuvo hasta el 29 de diciembre de 1989, fecha en la cual entra en vigencia la ley 91 de 1989. A su vez afirma que culminado el proceso de nacionalización, el personal docente y administrativo incorporado o vinculado a las plantas de personal del servicio educativo estatal, tienen el carácter de empleados públicos del orden nacional. Es por ello que a Matilde María Martínez Navas le era aplicable el régimen prestacional de los servidores públicos del orden nacional, los cuales tienen contemplada la prima técnica por evaluación del desempeño como un beneficio prestacional.

Con base en todo lo expuesto, concluye manifestando que las actuaciones desplegadas por el distrito de Riohacha resultan evidentemente contrarias a la constitución y a la ley, situación que la afecta, y que se constituye en una flagrante manifestación de arbitrariedad

Radicado: 44-001-33-40-003-2019-00210-00

de la administración, pues con la negación del reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño, no solo se violan las normas que rigen y gobiernan la asignación de este beneficio, también se desconocen los preceptos constitucionales que protegen el trabajo y los derechos adquiridos.

Esto es en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

En cuanto a la **contestación de la demanda**, la demandada y entidades vinculadas no contestaron demanda.

2.2.3.1.1 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse se contraen en determinar en primer lugar si el acto administrativo acusado, se encuentra inmerso en alguna de las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA conforme los cargos que se exponen en la demanda.

Seguidamente, en caso de avizorarse ilegalidad del acto, deberá 2). Establecerse si hay lugar a que se ordene el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño por los periodos que se acrediten en favor de la demandante, según lo pide en su demanda y con que alcance.

Por último, deberá resolverse como parte del estudio de fondo, la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción de mérito.

2.2.3.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.3 Sobre las excepciones

En este momento procesal, no figuran excepciones por resolver ni decretar, comoquiera que las entidades accionadas y vinculadas no contestaron demanda y por ende, prescindieron de proponer excepciones ya sea previas o de mérito.

Sin perjuicio de ello, el despacho previo a emitir la sentencia correspondiente, determinará la viabilidad de decretar de oficio alguna excepción.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica

Radicado: 44-001-33-40-003-2019-00210-00

dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

2.2.3.4 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no existe excepción previa que declarar de oficio o a petición de parte en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 17 a 20 y 25 a 117, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Petición del 26 de octubre de 2019, presentado ante el distrito de Riohacha - secretaria de educación. (Fl. 17-20).
2. Resolución 1660 del 20 de mayo de 1997, expedida por el ministerio de educación nacional, por la cual se otorga la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley 60 de 1993. (Fl. 25-27).
3. Acta de entrega calendada del 19 de septiembre de 1997, por medio del cual se hace efectiva la entrega de la administración del servicio público educativo al departamento de la Guajira. (Fl. 28-38).
4. Copia de contraseña de cédula de ciudadanía de Natalia Ávila Gómez (Fl. 39).
5. Acta de posesión de la actora en el cargo de secretaria bibliotecaria municipal de fecha 22 de agosto de 1990. (Fl. 40)
6. Certificación de antecedentes No. 129582592 de la procuraduría general de la nación a nombre de la señora Matilde María Martínez Navas. (Fl. 41)
7. Certificación laboral a nombre de la señora Matilde María Martínez Navas calendada del 17 de agosto de 2018. (Fl. 42).
8. Certificación de salarios a nombre de la señora Matilde María Martínez Navas adiada el 12 de junio de 2019. (Fl. 43-44).
9. Evaluación del desempeño laboral realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 05/02/1996 al 05/02/1997. (Fl. 45).
10. Evaluación del desempeño laboral realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 05/02/1997 al 05/02/1998. (Fl. 46).
11. Evaluación del desempeño laboral realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 07/03/1998 al 07/03/1999. (Fl. 47).

Radicado: 44-001-33-40-003-2019-00210-00

12. Evaluación del desempeño laboral realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 05/03/1999 al 05/03/2000. (Fl. 48).
13. Evaluación del desempeño laboral realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 02/02/2000 al 02/02/2001. (Fl. 49)
14. Evaluación del desempeño laboral realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 10/02/2001 al 10/02/2002. (Fl. 50).
15. Evaluación del desempeño laboral realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 06/03/2002 al 06/03/2003. (Fl. 51).
16. Evaluación del desempeño laboral realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 10/04/2003 al 10/04/2004. (Fl. 52).
17. Evaluación del desempeño laboral realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 15/03/2004 al 15/03/2005. (Fl. 53).
18. Evaluación del desempeño laboral realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 14/03/2005 al 14/03/2006. (Fl. 54).
19. Evaluación del desempeño laboral y anexos realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 01/02/2006 al 31/01/2007. (Fl. 55-59).
20. Evaluación del desempeño laboral y anexos realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 01/02/2007 al 31/01/2008. (Fl. 60-64).
21. Evaluación del desempeño laboral y anexos realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 01/02/2008 al 31/01/2009. (Fl. 65- 69).
22. Evaluación del desempeño laboral y anexos realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 01/02/2009 al 31/01/2010. (Fl. 70-74).
23. Evaluación del desempeño laboral y anexos realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 01/02/2010 al 31/01/2011. (Fl. 75-79).
24. Evaluación del desempeño laboral y anexos realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 01/02/2011 al 31/01/2012. (Fl. 80-84).
25. Evaluación del desempeño laboral y anexos realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 01/02/2012 al 31/01/2013. (Fl. 85-88).
26. Evaluación del desempeño laboral y anexos realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 01/02/2013 al 31/01/2014. (Fl. 89-93).
27. Evaluación del desempeño laboral y anexos realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 01/02/2014 al 31/01/2015. (Fl. 94-98).
28. Evaluación del desempeño laboral y anexos realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 01/01/2015 al 31/01/2016. (Fl. 99-102).
29. Evaluación del desempeño laboral y anexos realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 01/01/2016 al 31/01/2017. (Fl. 103).
30. Evaluación del desempeño laboral y anexos realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 02/02/2017 al 15/02/2018. (Fl. 108-112).
31. Evaluación del desempeño laboral y anexos realizado a la señora Matilde María Martínez Navas. Para el periodo comprendido del 15/02/2018 al 15/02/2019. (Fl. 113-117).

3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada y entidades vinculadas

No aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas.

CUARTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEXTO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las

Radicado: 44-001-33-40-003-2019-00210-00

partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaria deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

SEPTIMO: Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

341b4ee9900e9d8d7c93c041921c8080318bd911b78230a5c8c774b2bebe742c

Documento generado en 25/08/2021 06:09:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>